

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
RIOSUCIO, CALDAS, Treinta y uno de agosto de dos mil  
veinte.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la admisión o rechazo del presente proceso de Sucesión Doble e Intestado de la causante LUISA HERNANDEZ DE DIAZ, donde aparece como demandante el señor GONZAGA DE JESUS DIAZ HERNANDEZ.

Para resolver se considera:

Mediante auto interlocutorio número 252 fechado el 19 de Agosto de 2020, se inadmitió la demanda de sucesión de la causante LUISA HERNANDEZ DE DIAZ, donde aparece como demandante el señor GONZAGA DE JESUS DIAZ HERNANDEZ, y se le concedió un término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsanara las anomalías detectadas en el petitum.

Estando dentro del término hábil y oportuno, la parte demandante, subsanó las anomalías detectadas por el Despacho y como se ha comprobado la muerte real de los causantes, el interés jurídico del peticionario, en calidad de hijo legítimo, reuniéndose así los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 490 del C. General del P., en concordancia con el artículo 1008 del Código Civil, razón por la cual el despacho declarará abierto y radicado el referido proceso de sucesión doble e intestado y se dispondrán los demás ordenamientos de Ley.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de Riosucio, Caldas,

R E S U E L V E:

1. SE DECLARA abierto y radicado el proceso de Sucesión Doble e Intestado de Mínima Cuantía de los causantes LUISA HERNÁNDEZ DE DIAZ, quien falleció en Riosucio Caldas el 3 de octubre de 1989, siendo este municipio el lugar donde tuvo su último domicilio y el señor JORGE JUAN DIAZ, quien falleció en Riosucio Caldas, el día 26 de abril de 1991, lugar donde tuvo su último domicilio y residencia.

2. **DISOLVER** la sociedad conyugal que formaron los señores LUISA HERNANDEZ DE DIAZ, y JORGE JUAN DIAZ, por la defunción de ambos.

3. SE RECONOCE al señor GONZAGA DE JESUS HERNANDEZ DIAZ, en calidad de hijo legítimo de los causantes, quien acepta la herencia con beneficio de inventario y sin perjuicio de terceros acreedores.

4. EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión; en consecuencia por la secretaría del Juzgado, se fijará el correspondiente edicto emplazatorio, efectuando las publicaciones en el Periódico La

Patria de la ciudad de Manizales, en día domingo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del C. General del Proceso.

5. De conformidad con lo estipulado en el artículo 492 del C. General del proceso y para los fines del artículo 1289 del C. civil se requiere a los señores CECILIA, AURA, EDILMA, AMPARO, HECTOR JAIME, DANILO, ALONSO Y LEONILA DIAZ HERNANDEZ, para que en el término de veinte (20) días prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere diferida.

6. INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del proceso.

6- DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes sucesorales. Esta diligencia tendrá lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la desfijación del edicto emplazatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
CESAR JULIO ZAPATA ZULETA  
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOSUCIO - CALDAS
<u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> <u>064</u>
Hoy: <u>01 de Septiembre de 2020</u>
Secretario: <u>Jorge</u>

